



Ayuntamiento de Ponferrada

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las TASAS POR LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACIÓN DE ACTIVIDADES, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del R.D.Legislativo 2/2004.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada en la tramitación de las licencias ambientales y de apertura, así como los actos de comunicación de todas aquellas actividades e instalaciones que se regulan en la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y su normativa reglamentaria, siempre que éstas estén sometidas al régimen de Comunicación Previa, licencia ambiental o control posterior al inicio de la actividad.
 2. A tal efecto, se considerarán sujetas a la tasa:
 - a) Las licencias para primeros establecimientos de una actividad o instalación
 - b) Las que autoricen variaciones o ampliaciones de actividad.
 - c) Las que presenten la modificación, reforma o ampliación física de los locales en los que se desarrolle la actividad o de sus instalaciones.
 - d) Los traspasos o cambios de titular de actividades e instalaciones cuando varíe o no la actividad que en ellos viniera desarrollándose
 - e) Los cambios o modificaciones sustanciales de la actividad
 - f) Las licencias que permitan la utilización de locales como auxilio o complemento de una actividad desarrollada en otro local principal, tales como almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, oficinas, despachos o estudios.
 - g) La comprobación de la documentación o el control posterior al inicio de la actividad sujeta al régimen de comunicación.
-



Ayuntamiento de Ponferrada

ARTICULO 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 4.- TARIFAS

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el artículo 58 de la Ley 11/2003 de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León: Se tendrá en cuenta la superficie útil a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Hasta 100 m ²	20 €
De más de 100 a 200 m ²	40 €
Por cada fracción completa de 100 m ² que exceda de los 101 m ²	40 €

2. Cuando la actividad esté sometida a la licencia ambiental, se aplicará la escala establecida en el apartado anterior, multiplicando su resultado por 2.
3. En las licencias de apertura del artículo 33 de la Ley 11/2003 de 8 de abril, se aplicará una cuota equivalente al 20% de la deuda tributaria satisfecha por el otorgamiento de la licencia ambiental.
4. Reducciones en casos especiales:
 - 1) En el caso de ampliaciones de locales sin cambio de actividad, se practicará liquidación por dicha ampliación por importe que resulte de multiplicar la tarifa que correspondería a la totalidad de los metros del local (incluido el original) por el coeficiente que resulte de dividir el número de metros en que se amplíe el local por el número de metros del local antes de la ampliación.



Ayuntamiento de Ponferrada

- 2) En el caso de ampliación de actividades en el establecimientos ya autorizados, se aplicará, con objeto de reducir la tarifa, un coeficiente multiplicador del 0,3.
- 3) En el caso de cambio de titularidad, cesión o traspaso de negocio sin variar la actividad, se aplicará, con objeto de reducir la tarifa, un coeficiente multiplicador de 0,2, con un mínimo de 20,00 € y un máximo de 160,00 €.
- 4) En los casos de licencias para actividades temporales, tales como exposiciones, ventas, subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros obras de arte u otros artículos, que tengan lugar en hoteles, restaurantes, cafeterías, salas de exposición o cualquier otro establecimiento que no disponga de licencia específica, cuando la duración no exceda de 3 meses, se aplicará con objeto de reducir la tarifa, un coeficiente de 0,3, con un mínimo de 20 € y un máximo de 160 €.
- 5) En el caso de modificación o transmisión de actividad o instalaciones que cuenten con licencia ambiental o comunicación ambiental, a la que se refieren la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se reducirá la cuota que correspondería por primera instalación en un 50 %, con un mínimo de 20 € y un máximo de 160 €.
- 6) Denegación, renuncia o desistimiento:
 - a) Los que hayan solicitado autorización o presentado la comunicación antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma, la cuota que se devengue quedará reducida al 20%.
 - b) En el caso de desistimiento, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad, y siempre que sea anterior al acto administrativo municipal, aunque no se haya notificado, la cuota que se devengue quedará reducida al 20% , e incluso, si el desistimiento se produce dentro de los quince días naturales siguientes a la primera solicitud o presentación del proyecto, no se devengará tasa alguna.
 - c) Si se renuncia a la licencia en fecha posterior al acto administrativo, siempre y cuando no se haya iniciado el ejercicio de la actividad y la renuncia se presente dentro de los 30 días naturales siguientes al de la notificación de la licencia, la cuota que se devengue quedará reducida al 40%. Transcurrido el plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

ARTICULO 5.- CADUCIDAD

La caducidad de la licencia ambiental no dará derecho a la devolución de las tasas.



Ayuntamiento de Ponferrada

Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo las licencias, se devengarán íntegramente las tasas objeto de esta Ordenanza.

ARTICULO 6.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en la fecha en que se comunique el inicio de la actividad.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

ARTICULO 7.- DECLARACIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia ambiental o que comuniquen el ejercicio de actividad sometida a la regulación de la Ley 11/2003, ajustarán sus actuaciones a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Control Administrativo sobre la Implantación de Actividades e Instalaciones en el Municipio de Ponferrada.

ARTICULO 8.- LIQUIDACIÓN E INGRESO

1. En el momento de presentación de la comunicación previa se liquidará la tasa correspondiente para su ingreso en las arcas municipales, o finalizada la actividad municipal, y una vez dictada Resolución municipal que proceda sobre la licencia ambiental, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Los titulares de licencias otorgadas en virtud del silencio administrativo, antes de dar comienzo la actividad, deberán ingresar, con carácter provisional, las tasas correspondientes.

ARTICULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Se considerará infracción grave la apertura de establecimiento sin la obtención de la oportuna licencia, procediéndose en este caso a la liquidación de la tasa que corresponda, pudiéndose imponer una sanción del 50 al 300% del importe de la
-



Ayuntamiento de Ponferrada

misma, todo ello sin perjuicio de que se ordene el cierre del establecimiento en tanto no se conceda la licencia municipal.

2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la actividad administrativa de control sobre las actividades sometidas a la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2012, entrará en vigor y será de aplicación el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo definitivo de aprobación de la citada Ordenanza, puede interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León, en un plazo de DOS MESES, contados a partir del día siguiente a la notificación de la misma; y sin perjuicio de que ejercite cualquier otro recurso o reclamación que estime oportuno.

